

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### MOTIVO DE LA DECISIÓN

El Juzgado procede a resolver la petición elevada por el sentenciado **JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ** de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 11001-31-04-055-2005-00252-00 NI-27898.

#### CONSIDERACIONES

1. JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ fue condenado a la pena de 432 meses de prisión, mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2006 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito de Bogotá, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado en concurso con acceso carnal violento agravado.

En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de diciembre de 2004<sup>1</sup>.

#### 2. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17874815	348	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17976940	378	ESTUDIO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18030632	366	ESTUDIO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos tenemos que el sentenciado ha redimido por estudio 91 días, los cuales le serán reconocidos habida cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, sumado el tiempo de privación de libertad de JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ, más las redenciones de pena reconocidas de 18 meses y 17 días (29/12/2008), 8 días (6/04/2009), 3 meses y 0.75 días (3/08/2009), 3 meses y 1.5 días (9/02/2010), 3 meses y 1 día (8/10/2010), 1 mes y 16 días (4/11/2010), 7 meses y 18 días (27/03/2012), 3 meses y 7.75 días (25/09/2012), 2 meses y 12.5 días (12/11/2013), 10

<sup>1</sup> Folio 9, Boleta de Detención N° 333

meses y 19.25 días (13/07/2018), 3.5 días (16/10/2018), 86 días (27/11/2020) y 91 días concedidos en la fecha, tenemos que ha cumplido una totalidad de pena de 256 meses y 19 días de la pena de prisión.

### 3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

**“Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales;** extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>2</sup>*

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

#### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ se encuentra privado de la libertad desde el **14 de diciembre de 2004**, por lo que al día de hoy, sumada la

<sup>2</sup> Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

detención física y las redenciones de pena concedidas, lleva privado de la libertad **256 meses y 19 días.**

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de **216 meses**, por lo que el sentenciado supera la mitad de la condena impuesta.

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible otorgarle la prisión domiciliaria, comoquiera que uno de los delitos por los que fue condenado se encuentra en el listado de exclusiones previsto en la norma para la procedencia del subrogado. Así, se tiene que JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G que impide concederle la sustitución de la prisión domiciliaria por haber sido MEJÍA LÓPEZ sentenciado por un delito que atentó contra el bien jurídico **de la libertad, integridad y formación sexuales**, encontrándose excluido taxativamente.

Por consiguiente, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ, redención de pena en cuantía de **NOVENTA Y UN (91) DÍAS** de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado JHON MERLIN MEJÍA LÓPEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

Irene C.